

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte uno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333005 – 2021 00120 – 01

Procede la Sala a decidir el **IMPEDIMENTO** manifestado por la doctora **YELITZA MORENO CORDOBA**, **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** (creada mediante Decreto No. 383, del 6 de marzo de 2013) como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados en los cargos desempeñados.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**, ha venido prestando sus servicios en la **RAMA JUDICIAL** en diferentes cargos, desde el 1 de marzo de 2013, a la fecha de la presentación de esta demanda, se desempeña en el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA (META)** y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se inaplique -la expresión subrayada- contenida en el artículo 1º, del Decreto 383 de 2013 "*Créase para los servidores de la Rama Judicial (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....*". Adicionalmente de declare la nulidad del acto administrativo proferido mediante oficio No. DESAJVIO 18-2617 del 4 de septiembre de 2016, por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y del ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DESAJVIO 18-2617; mediante el cual le negaron entre otras peticiones, el

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a partir del 1 de marzo de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de marzo de 2013, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante Auto, fechado 26 de julio de 2021, la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La **SALA PLENA del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

La Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º, del artículo 141, del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada

mediante Decreto No. 383 del 2013, para los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**; a todos los Jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA12–9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de **JUEZ AD HOC**, de los **CONJUECES** existentes en este **TRIBUNAL**, para lo cual se solicitará a la **PRESIDENCIA** de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del **JUEZ AD HOC**, se hará de la lista de **CONJUECES** existentes en este **TRIBUNAL**, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento a la **PRESIDENCIA** de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el **JUEZ AD HOC.**, vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 040.-

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 004
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25766c543d15f0ca75542c32fb1c380f5eec5b422e1be7fb3a1880bd0a095f32

Documento generado en 22/09/2021 04:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>